--- Trelew, de Noviembre de 2019.-

--- **VISTO**: La providencia de fs. 97, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 98/99 deducido por el Sr. M. S., que fuera contestado por la Sra. A. G. a fs. 103/104, con dictamen de la Asesoría de Familia de fs. 109/vta., y la resolución de fs. 110 que rechaza el recurso de revocatoria y concede la apelación subsidiaria.----------

----- **Y CONSIDERANDO**:----------

---- I.- Que la providencia recurrida intimó a A. V. G. y a M. A. S. a iniciar inmediatamente la terapia de coparentalidad oportunamente ordenada, bajo apercibimiento de no dar curso a ninguna pretensión o petición cuya materia sea susceptible de autocomposición en el ámbito de la terapia conjunta. Ello fundado en las versiones contradictorias sobre la residencia de la niña S. A. S. y su sobre involucramiento en la conflictiva adulta, conforme surge del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que obra en el Expte. N° 827/2017.----------

----- El Sr. S. cuestiona que no se haya escuchado a la niña hasta la actualidad, incluso desoyendo el dictamen de la Asesoría de Familia. Siendo que la cuestión a resolver es sobre su centro de vida, señala que es esencial escuchar a la niña. Sostiene que lo resuelto es una suspensión del procedimiento para no resolver la cuestión de fondo. Indica que la medida de protección fue iniciada en enero de 2019 y todavía no tiene ninguna resolución concreta, aparte de la intimación a hacer terapia. Manifiesta que el Juez debe actuar con oficiosidad, en vez de supeditar la protección de S. al obrar de los padres a tiempos prolongados de tratamiento.----------

------ Al contestar el traslado respectivo, la Sra. G. señala que la cuestión es abstracta por haber sido solicitada durante la feria de enero de 2019, en época de vacaciones, donde el Sr. S. pensó que la niña se encontraba viviendo en Puerto Madryn con la madre, lo cual —dice— no es verdad. Indica que el progenitor pretende judicializar toda circunstancia concerniente a la niña, quien debe ser escuchada en el procedimiento adecuado y no en uno viciado, como en el caso, en donde el denunciante expuso una falacia. Agrega que es necesario que el Sr. S. acredite el recorrido terapéutico ordenado. Solicita que el Tribunal resuelva con perspectiva de género. Manifiesta que S. solo pretende provocar el cambio de domicilio de la niña sin agotar la vía prejudicial de avenimiento previa.----------

------ La Asesoría de Familia sostuvo a fs. 109/vta. la necesidad de iniciar, sostener y acreditar espacio terapéutico conjunto y/o individual con el objeto de construir vías de diálogo y comunicación para evitar que S. continúe inmersa en la problemática de los progenitores, lo que no ha había acreditado. Destaca que el Sr. S. se muestra inflexible a modificar horarios y que, cuando la niña permanece con él, se incomunica de la madre. Reitera la petición que se escuche a S..----------

------- Que a fs. 134 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21, contestando la vista la Asesoría de Familia a fs. 143/144. Allí sostiene que el progenitor de S. persigue

el cambio de cuidado personal respecto de la niña tanto en este expediente como en el Expte. N° 827/2017, lo que sugiere puede constituir violencia pos separación. Indica que el Sr. S. ha impedido el contacto de la niña con su madre cuando está a su cuidado, lo cual está en contradicción con el cumplimiento de sus obligaciones y hace presumir un futuro incumplimiento de contacto con el progenitor no conviviente. En cuanto hace a los agravios vertidos por el progenitor, señala que la niña fue escuchada indirectamente a través de los distintos informes adunados al expediente, ETI y terapeuta, y escuchada en forma directa ante esta Cámara de Apelaciones. Señala que la niña no está siendo escuchada por los padres en el conflicto adulto ya que, de hacerlo, éste no existiría. Indica respecto del segundo agravio que, al haber aceptado una terapia conjunta con la Sra. G., el perjuicio inicial se ha desdibujado. Agrega que no se ha acreditado que se haya modificado el centro de vida de la niña, así como tampoco ello surge de la escucha de S. en la audiencia celebrada en la Alzada. Siendo así, considera que debe rechazarse el recurso de apelación impetrado.---------- II.- La petición realizada por el Sr. M. A. S. de fs. 79/80 y 88/89, padre de S. A., consiste en una serie de medidas de protección para la niña, en tanto refiere que fue modificado su centro de vida de manera unilateral y de hecho por su madre, trasladándola sin autorización a vivir en la ciudad de Puerto Madryn, situación que fue controvertida por la Sra. A. V. G. en su responde de fs. 94/95. No obstante ello, la resolución recurrida resolvió hacer saber a las partes que no daría curso a ninguna petición, susceptible de autocomposición en el ámbito de la terapia conjunta, hasta tanto no acrediten el inicio de la terapia de coparentalidad oportunamente ordenada.----------
----- En primer lugar, corresponde decir que de la entrevista personal de la niña con los integrantes de esta Sala —según acta reservada— y del informe del Lic. en Psicología, R. A., que obra a fs. 146/149, acordado por las partes en ocasión de la audiencia de fs. 134, se da cuenta con un grado de convicción suficiente que S. reside actualmente en la ciudad de Puerto Madryn con su madre, lugar donde pernocta varios días de la semana, situación que significa en los hechos la modificación unilateral de su centro de vida de la ciudad de Rawson.----------
----- Como es sabido, el centro de vida de un niño, niña o adolescente representa un eje esencial en la estructura actual del régimen de la niñez y debe observarse tanto en los aspectos sustanciales como en los formales (conf. inc. f del art. 3 de la ley 26061), por lo que no puede ser ignorado o postergado a la hora de resolver. Está constituido por un conjunto de sensaciones, sentimientos, vivencias, acerca de las personas, cosas o lugares, que permiten una construcción subjetiva del mismo, traduciéndose en sensación de bienestar, de seguridad, sentido de posesión, sentimiento de anclaje no sólo en el lugar sino en las cosas para éste (conf. esta Sala, SIF N° 03/2019; SIF N° 02/2016; STJCh., SI Nº 35/SROE/2015; “Código Civil y Comercial de la Nación”, Dir: Graciela Medina, Julio C. Rivera. Cord: Mariano Esper. Editorial La Ley, Buenos Aires, 2014, nota

al art. 716 CCC).----------

----- Cuando el cambio del centro de vida del niño, niña o adolescente cuenta con la oposición expresa del otro progenitor, el que pretende el traslado debe acudir a la vía contenciosa del art. 642 del Código Civil y Comercial de la Nación para hallar una solución al conflicto que se plantea (conf. SIF N° 227/2017 y SIF N° 03/2019). Así, el traslado de un menor de edad de su centro de vida no puede darse en condiciones irregulares o por vías de hecho, esto es, sin contar con el consentimiento —expreso o tácito— del otro progenitor o con la autorización judicial supletoria (conf. esta Sala SIF N° 55/2017 y SIF N° 20/2014; STJCh., SD N° 10/SRE/12; SCBA LP Rc 121725 I 05/07/2017, Sumario B3901773, LP Rc 121599 I 23/05/2017, LP Rc 120602 I 22/03/2016, LP C 117874 S 11/06/2014 y LP C 115227 S 14/03/2012, entre otros; GIL DOMÍNGUEZ, Andrés - FAMA, María V. - HERRERA, Marisa, "Ley de protección integral de niñas, niños y adolescentes", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2007, p. 97).----------

------ Con gran importancia en la cuestión, además, se debe destacar el deseo de S. de no vivir en la ciudad de Puerto Madryn, sino de permanecer en la ciudad de Rawson, lugar donde tiene su escuela, sus amigos, su actividad deportiva, familiares, etc. Ello surgió no solo en la entrevista personal que hemos mantenido con la niña, conforme surge del acta reservada en la ocasión, sino también con claridad del informe de fs. 146/149 del Lic. A., donde se indica que "*desea vivir con su padre en Rawson, y visitar a su mamá en Puerto Madryn*", agregando: "*No quiero vivir en Madryn…Me aburro en Madryn: o ando en bici, o siempre lo mismo. Me gusta Rawson porque voy a rugby, tengo primos para jugar, voy a pijamadas, voy a lo de mi tía*…".----------

------ En consecuencia, lo que expresa, lo que desea, su voluntad, debe ser escuchada, si es que ello no conlleva un peligro o daño para su persona (conf., CAE, SIF N° 209/2018), lo que en este caso no se evidencia en forma objetiva. Escucharla en su deseo de permanecer en Rawson —acompañada de su propia abogada, como surge de fs. 131— no es ni más ni menos que reconocerla como un sujeto de derecho participativo, lo que implica que es titular de derechos fundamentales y con capacidad de ejercicio por sí mismo, con facultades acordes a su edad (10 años) y a la etapa de madurez que cursa (conf. CAT, Sala B, SIF N° 60/2018; con cita a Santi, Mariana en Bueres, Dir., Código Civil y Comercial de la Nación Buenos Aires, Hammurabi, 2014, T 1A, p 281).----------

------ Ahora bien, se advierte de autos que, más allá de dicha situación y la loable pretensión de la Magistratura de primera instancia de encauzar a los padres en la terapia coparental, lo cierto es que ha existido una denuncia de modificación del centro de vida de S. A. que, independientemente del conflicto parental, debe ser resuelta en pos del interés superior de la niña (conf. art. 706 CCCN; art. 3 de la Ley 26061; art. 3 Convención sobre los Derechos del Niño).----------

------ Por ese motivo, la resolución de fs. 97 debe ser revocada, en tanto supeditó una cuestión de naturaleza urgente, como es la denuncia de modificación unilateral y de

hecho del centro de vida de S. A., a que sus padres —quienes se mostraron incapaces hasta ese momento de buscar una solución consensuada— transiten un tratamiento psicológico.----------

----- Por el contrario, cualquier decisión que se adopte o medida que afecte la esfera personal, familiar o social de la niña ha de tener, como criterio básico, la consecución y protección de su mejor interés y beneficio, pauta que debe concretarse en el caso que se define (conf. CAPM, SD N° 04/2017), lo que en el caso requiere una solución cautelar respecto de su traslado *de facto* a otra ciudad por parte de su madre sin la anuencia de su padre y en contra de los deseos de la niña.----------

------ De esta manera, en la pugna entre el derecho de los padres y el bienestar de éstos, debe preponderar el último, pues se trata nada menos que del interés superior de los niños, quienes deben ser considerados como sujetos de derecho y no un objeto de derechos de los adultos (conf. esta Sala, SIF N° 50/2010; art. 3, inc. "a" de la ley 26.061 y pto. 2°, inc. "b" de la Reglamentación de la ley 4.347, Anexo I del Dec. 1631/99).--------

------ No está de más destacar que la situación que se plantea en autos refleja el fracaso de los padres de la niña a los fines de darle una respuesta satisfactoria a sus necesidades e intereses, desde que se advierte su grado de participación en la conflictiva parental y la incapacidad de estos para sobrellevarla en pos de ofrecerle una solución satisfactoria. En este sentido, esta Sala ya ha recordado —en conflictos como el presente— que las palabras y decisiones de los progenitores “solo” es reemplazada por la del Juzgado cuando fracasan en el acuerdo sobre las asuntos que hagan al mejor interés de su hija y requieren tal decisión de la Magistratura (conf. esta Sala, SIF N° 55/2018, con cita al art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño; doc. art. 638 y 642 del CCCN; CAPM, SIF N° 16/2016 y SIF N° 22/2016; CACR, Sala B, SIF N° 65/2014).----------

----- Es que frente a la conflictiva familiar planteada, se torna necesario arbitrar medidas de protección y remediar transitoriamente los conflictos originados en tal ámbito, en cuanto hace a la situación de S. A.. Ello así, ya que si los progenitores no han podido convenir acerca de tales extremos, es al órgano jurisdiccional a quien le corresponde intervenir para ordenar la situación en forma inmediata hasta que se resuelva definitivamente y por medio de la sentencia y en los procesos respectivos. La conflictiva parental no puede aparejar un riesgo para la integridad física y psíquica de los integrantes del núcleo familiar, mucho menos de la niña involucrada, titular de un interés superior y principal sujeto de tutela preferente en estos actuados (conf. CACR, Sala B, SIF N° 164/2015, con cita a Kessler, Luis “Medidas cautelares en la crisis conyugal” cit. por Guahnon, Silvia “Medidas cautelares en el derecho de familia” Ed. La Rocca, Bs. As. 2007 p. 149).----------

------ A su vez, cualquier medida de protección debe ser tomada con la mayor premura para cumplir con el objetivo protector de la ley, ya que una decisión a destiempo puede acarrear serios perjuicios a la persona involucrada, máxime si es un niño, niña o

adolescente. Así, la Magistratura tiene la potestad de ordenar una medida distinta de la peticionada y no requiere de una prueba acabada, por lo que basta que la verosimilitud del derecho y la urgencia de la medida surjan *prima facie* de la causa (conf. CAE, SDF N° 53/2013, con cita a "Violencia en la Familia", 3º edición, Universidad, Bs. As., año 2005, pág. 282/283).----------

------ De tal manera, en primer lugar, debe hacerse lugar a la medida protectoria de no innovar el centro de vida de S. A. y ordenar a la Sra. A. V. G. que se abstenga de trasladar a la niña a residir a la Ciudad de Puerto Madryn. Ello, sin perjuicio del derecho de los progenitores de iniciar el proceso que establece el art. 642 del CCCN sobre dicha cuestión. Cabe aclarar que lo resuelto no significa modificar el régimen de cuidado personal ni el de comunicación que se encuentra vigente.----------

------ IV.- En virtud de ello, las costas serán impuestas a la Sra. A. V. G. (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada: a la Dra. A. C., letrada apoderada de la Sra. A. V. G., en la suma equivalente a 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio; a los Dres. R. L. S. L. y R. L., letrados patrocinantes del Sr. M. A. S., la suma equivalente a 11 JUS, en conjunto; y a la Dra. Y. Z. H., abogada de S. A. S., en 4 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----- REVOCAR la providencia de fs. 97 y, en consecuencia, disponer como medida protectoria no innovar el centro de vida de S. A. S., DNI X, en la ciudad de Rawson, ordenando a la Sra. A. V. G. que se abstenga de trasladar a la niña a residir en la Ciudad de Puerto Madryn.----------

----- IMPONER las costas a la Sra. S. V. G..----------

----- REGULAR los honorarios de la Dra. A. C. en 11 JUS; los de los Dres. R. L. S. L. y R. L., en 11 JUS, en conjunto; y los de la Dra. Y. Z. H. en 4 JUS.----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---REGISTRADO BAJO EL Nº_____DE 2019 – SIF – CONSTE.----------